

REFORMA DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA CESIÓN DE CUOTAS EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CARLOS AUGUSTO VANASCO

Se propicia una reforma del régimen legal de las sociedades de responsabilidad limitada a efectos de propiciar su mejor y mayor utilización, con el fin de que se abandone el uso indiscriminado de las sociedades anónimas. Dentro de esa línea, se propone la modificación del art. 152 de la ley 19.550 y la incorporación de nuevas normas a los fines de agilizar la negociación de las cuotas sociales.

LOS FUNDAMENTOS

LA INSTRUMENTALIDAD DE SOCIEDAD ANÓNIMA

Hoy día la sociedad anónima constituye un instrumento jurídico que, más allá de cumplir el rol que está llamada a satisfacer como orden especial destinado a reglar una actividad empresarial de cierta

relevancia económica, es requerido con los más variados y desviados objetivos, por lo cual en nuestro país ha adquirido características propias que a hacen que sea imperativo adoptar algunas medidas dirigidas a corregir ese uso abusivo e inadecuado.

Esta actual proliferación de sociedades anónimas se debe a diversas circunstancias, entre las que cabe señalar:

a) Uso inadecuado conforme a su destino. Que la sociedad anónima es escogida como estructura jurídico normativa para aplicar a relaciones económicas de mera naturaleza personal y de reducido alcance patrimonial, no es una novedad. Muchísimas veces la sociedad anónima es utilizada como tipo social para que dos, tres o como máximo, cuatro personas, lleven adelante un emprendimiento dentro de un contexto social muy íntimo y estrecho donde privan las relaciones muy directas y de confianza entre los socios, tal como ocurre en las sociedades personales.

Pese a que histórica y estructuralmente la sociedad anónima no fue delineada por el derecho positivo para ello, se recurre a la sociedad anónima como tipo más confiable para limitar la responsabilidad de los socios, pese a que éstos se ven enfrentados a atender los requerimientos formales de una organización societaria más compleja que la necesaria y que para su constitución requiere la intervención del organismo de control administrativo impuesto por la ley, el que posteriormente continuará ejerciendo un limitado control, aspectos que generalmente son desconocidos por los constituyentes. A ninguno de esos controles se encuentra sometida la sociedad por cuotas y pese a que también admite la limitación de la responsabilidad de los socios, la elección se inclina mayoritariamente hacia la sociedad anónima. El uso de estas últimas para la actuación de muy pocas personas es un fenómeno muy extendido en nuestro país, especialmente en las grandes ciudades, en las que para cualquier negocio que se inicie, aunque sea de muy poca trascendencia económica, se recurre a la constitución de una sociedad de este tipo. Alguna doctrina, dado que es frecuente que este reducido número de socios se encuentre ligado por lazos de parentesco, las denomina *sociedades anónimas de familia*, las que, sin embargo, bajo esa caracterización, no se encuentran contempladas en la ley de sociedades, por lo que en realidad carecen de reglas pro-

pías o especiales. No obstante debe reconocerse que esas sociedades presentan conflictos muy peculiares, muchas veces de muy difícil solución, que no se advierten en otras compañías integradas por socios que no tienen vinculaciones familiares.

b) la ley actual no requiere un mínimo de socios para la constitución de la sociedad anónima a diferencia del Código de Comercio cuyo derogado art. 318 requería que los asociados fueran diez por lo menos, por lo cual actualmente dos personas son suficientes para constituir la. Para peor, se han propiciado proyectos de reforma en los que se introduce la *sociedad de un solo socio*, con lo que el sistema societario va a sufrir un grave deterioro por los conflictos que seguramente se han de producir por el uso desviado de una herramienta creada por el derecho para reglar los procesos económicos grupales.

c) el reducido importe que exige el art. 186 L.S. como capital mínimo, el que ha sido fijado por el Poder Ejecutivo Nacional en la suma de doce mil pesos (\$ 12.000.-) de conformidad con la facultad que esa norma le atribuye, también conspira a favor de su recurrente empleo para fines totalmente injustificados, debiéndose destacar que contándose con el 25% de ese capital mínimo aportado en dinero ya puede constituirse la sociedad.

d) el asesoramiento disfuncional por parte de los profesionales —contadores, abogados y escribanos— quienes aconsejan a sus clientes la utilización de la anónima para todo tipo de emprendimiento, sea de la envergadura que sea, por que ven en la sociedad anónima el recurso óptimo para poder limitar la responsabilidad de los sus clientes, con olvido de que la sociedad de responsabilidad limitada brinda idéntica protección, es más económica y menos compleja de mantener.

e) La mera utilización instrumental del tipo social, elegido como recurso para extraer del patrimonio de una persona, a veces fraudulentamente, determinados bienes, con el fin de sustraerlos a los acreedores, cónyuges, parientes, fisco, sin contar, además, con el aprovechamiento del tipo para desviar dinero proveniente de actividades ilícitas. Aunque duela decirlo, la sociedad anónima es escogida para esos disvaliosos fines, para los cuales se constituye sin el objetivo de operar realmente con verdaderos socios en alguna empresa lícita, recurriéndose a testaferros u hombre de paja, que sin ser verdade-

ramente asociados, aparecen como tales representando ocultamente los intereses económicos de otros.

Para ello, inclusive, en algún momento se montaron organizaciones constituyentes de sociedades anónimas ficticias con variados objetos y que se mantenían listas para ser enajenadas, como si fueran una mercancía, a aquellos que necesitaban con alguna urgencia utilizar una sociedad de este tipo, casi siempre con una finalidad espuria.

Con relación estos abusos, cabe citar como antecedente dirigido a impedirlos la Resolución 4628/77 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación (hoy Inspección General de Justicia) mediante la cual se denegó la conformidad administrativa para la constitución casi simultánea de más de treinta sociedades creadas ficticiamente por un grupo de personas que, curiosamente, aparecían en siempre como sus fundadores, directores y síndicos. Se constató que ninguna de supuestas sociedades perseguía realmente el cumplimiento de alguna actividad de producción o intercambio de bienes y servicios, por lo que no satisfacían la condición impuesta por el art. 1º de la ley de sociedades. La resolución destacó que con la constitución de esas sociedades se perseguía solamente aprovechar la *instrumentalidad* del fenómeno societario y sus constituyentes de las inscribían al solo efecto de enajenar sus acciones a terceras personas, percibiendo por ello un precio. Recurrida la Resolución de la Inspección ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, fue confirmada por la Sala "C" con extensos fundamentos que ratificaban la legitimidad de ese Organismo para denegar la conformidad administrativa de esas supuestas sociedades, vertiendo, además, valiosos argumentos en pro de proteger el orden societario vinculado con la constitución de sociedades por acciones y señalando que el control de legalidad de la Inspección no solamente debe limitarse a verificar los aspectos formales en la constitución de sociedades sino el cumplimiento sustancial de todo el régimen legal societario (C.N.Com. Sala "C", 21.03.79, autos "Macosa S.A. y otras", publicado en La Ley t.1979-C, pág. 284).

f) Debe tenerse presente que con la sanción de la ley 19.550 se implantó en nuestro país una reglamentación moderna y coherente en materia de sociedades por acciones que significó un cambio sustancial con el régimen que por más de cien años rigió ese modelo societario.

Es de recordar los magníficos institutos vinculados con los grupos de sociedades, fusión, escisión, transformación, intervención judicial, sociedades abiertas y cerradas y, especialmente, en lo que atañe a las sociedades anónimas, la incorporación del principio organicista y la regulación del directorio, asamblea y sindicatura, etcétera, aspectos todos ellos ignorados por la anterior normativa societaria.

Lo mismo ocurrió en materia de sociedades de responsabilidad limitada, en la que, sin embargo, conservó muchas particularidades propias de las sociedades por partes de interés, resistiendo acercarse a las sociedades por acciones.

Por otro lado, la ley de reformas 22.903 que introdujo algunas modificaciones parciales, lo hizo atendiendo al reclamo de ciertos sectores que solicitaban mayor agilidad en la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, razón por la cual permitió que estas sociedades prescindieran de la sindicatura. Esta reforma llevó a una mayor popularización del tipo ya que indirectamente permitía que en los emprendimientos de poca relevancia se evitaran los gastos inherentes a este órgano, el que pasó a ser optativo en las sociedades no fiscalizadas administrativamente. Esa supresión tuvo que llevar, ineludiblemente, a que la sociedad anónima se le aplique el régimen de control individual previsto para las sociedades no accionarias en el art. 55 de la ley 19.550.

Obsérvese el uso indiscriminado y liberal de la sociedad anónima en lugar de ser combatido con medidas dirigidas a adecuar su utilización a empresas de cierto nivel, recibió un apoyo aún mayor al eliminarse un órgano, que si bien discutido en cuanto a su eficacia, es típico de las sociedades por acciones. La posibilidad de suprimir al síndico y equiparar a la anónima a las sociedades de perfil personal, conspira contra todo el régimen societario, que se encuentra sustentado en un *sistema preordenado* de disposiciones, en el cual ninguna de ellas juega un papel absolutamente independiente frente a las demás y en el que todas deben integrarse en forma coherente.

Finalmente, no debe olvidarse que la ley 22.903 introdujo la novedad de las *acciones escriturales*, lo que permite evitar la materialización de las participaciones sociales en títulos, reforma que acercó, una vez más, a las sociedades por acciones a las sociedades de

responsabilidad limitada, en las que, como es sabido, es características la imposibilidad de representar las cuotas sociales en títulos negociables.

Es por todas esas razones que los datos de los últimos cuarenta años demuestran recurrentemente que en la ciudad de Buenos Aires año tras año se constituyen más sociedades anónimas que sociedades de responsabilidad limitada, cuando ésta debe ser el molde adecuado para muchos de los emprendimientos canalizados a través de aquéllas. Una estadística de la Inspección General de Justicia de la Nación determinó que en la Capital Federal el año 2001 se inscribieron 5126 sociedades anónimas sobre 3956 sociedades de responsabilidad limitada.

LA NOMINACIÓN DE LAS ACCIONES

La imposición obligatoria en la República de la nominación de los valores negociables privados, y entre ellos, de las acciones, que rige actualmente en razón de la ley 24587, del año 1995, pudo llevar a pensar que la identificación de los tenedores de estos activos financieros iba a producir un impacto sobre la constitución de sociedades anónimas. Sin embargo y ello es lo extraño, muy poco se afectó su uso indiscriminado, lo que constituye un dato de la realidad que indica que la utilización masiva de la sociedad anónima es una consecuencia de la cultura de nuestra sociedad, en cuyo seno se instaló a través de muchos años el beneficio de la manipulación de una sociedad que facilitaba la no individualización de los socios y que ahora, si bien no logra ese objetivo, siempre es preferida.

Es que, en realidad, aun bajo un sistema de nominatividad, la sociedad anónima conserva un régimen muy privado y liberal para la cesión de las participaciones sociales, esto es, de las acciones, frente a un sistema formal y rígido que es el que se aplica a las sociedades de responsabilidad limitada.

LA ADECUACIÓN NORMATIVA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por ello, es preciso comenzar a dar algunos pasos dirigidos a

contrarrestar esa cultura para lo cual se abren dos posibles caminos: uno, regular las sociedades anónimas con mayor rigurosidad en cuanto a su constitución y funcionamiento y, otro, introducir herramientas que, al menos mientras permanezca instalada la nominatividad obligatoria, aconsejen inclinarse hacia la sociedad de responsabilidad limitada como medio idóneo para regular pequeñas y medianas empresas, lo cual aparejará indudables beneficios a los verdaderos emprendedores de este nivel, quienes podrán gozar de mejores y más simples condiciones para desenvolverse en común. Ello, quizá, podrá llevar a adoptar este tipo social que, para las empresas mencionadas, se adecua satisfactoriamente por la simplicidad de su constitución y desenvolvimiento más sencillo.

Además, cabe todavía señalar a favor de esta postura, que en la sociedad de responsabilidad limitada, los socios tiene mayores posibilidades de incorporar todos aquellos acuerdos que estimen necesarios para evitar futuros conflictos o para desenvolverse en una estructura normativa más sencilla y apta para ellos, alternativa que se desprende de la mayor amplitud de facultades que la ley les reconoce para convenir todas las estipulaciones que mejor convengan para sus relaciones internas, las que no se hallan sujetas a rígidas estructuras orgánicas, como ocurre en las sociedades anónimas.

Como se ha dicho, el anonimato o la individualización de los socios no es ya algo que puede inducir a una alternativa de elección entre la anónima y la SRL, ya que en ambos tipos sociales aquellos quedan identificados, de una manera u otra, y esta circunstancia no es posible de ser modificada dada la existencia de una normativa indisponible por los particulares que impone en todos los casos esa identificación.

Por ello voy a apuntar a algunos aspectos de la sociedad de responsabilidad limitada que sí podrían modificarse para alentar la utilización de la sociedad por cuotas, adoptándose algunas variantes que la alejen de la tipología de las sociedades de personas para acercarla a la agilidad que es característica de las sociedades por acciones.

Actualmente en nuestro país, una circunstancia que marca una acentuada diferencia entre las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, es la modalidad que en cada tipo social

se prevé para transferir las participaciones sociales. En las primeras, todavía hoy la cesión de cuotas importa una modificación del contrato, lo que lleva que el trámite sea muy lento y complicado y que en casi todos los casos requiere del concurso de los demás socios para poder registrar la transferencia en el Registro Público de Comercio sin la cual, la cesión carece de efectos frente a terceros. Y es en este punto en el que, estimo, debe innovarse en la actual reglamentación legal, máxime cuando la filosofía adoptada por la ley 19.550, desde su origen, modificó fundamentalmente los principios que regían en Código de Comercio, en el cual la cesión, sometida a rígidas disposiciones, no era libre salvo que el estatuto dispusiera lo contrario, mientras que la actual ley invirtió el régimen sentando el principio de que la cesión es libre, excepto que ella se limite por vía del contrato.

Esa libertad de decisión debe reforzarse para hacerla más efectiva y real, por lo que cual propicio la modificación del régimen de transferencia de las cuotas en lo que se refiere a su procedimiento, acercándolo al que rige para las sociedades por acciones. Respecto de estas últimas debe tenerse presente que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 215 de la ley 19.550, basta comunicar fehacientemente a la sociedad la cesión de las acciones nominativas o escriturales para que sea la misma sociedad la que proceda a registrar la transferencia en el Libro de Registro de Acciones o en el Registro de acciones escriturales, según sea, surtiendo sus efectos con relación a terceros, cuando esa transferencia quede inscripta.

Si la ley ha adoptado un sistema en el cual el registro de la transferencia de acciones nominativas o escriturales queda en manos de la sociedad emisora de las acciones y esa registración, obviamente de carácter absolutamente privado, surte plenos efectos con relación a terceros, no existe ningún motivo ni principio esencial que se oponga a que un régimen similar sea también adoptado para la cesión de cuotas de una por una sociedad de responsabilidad. Si ese régimen la ley lo permite para las transferencias de partes sociales en sociedades que se suponen de mayor envergadura económica y en las que, por consiguiente, esas participaciones también deben suponerse de cierta entidad, con más razón cabría aplicarlo a sociedades en las que los intereses económicos son menos comprometidos.

Se podrá alegar que las sociedades de responsabilidad limitada están destinadas a regular emprendimientos de corte más personal que el meramente capitalista que caracteriza a las sociedades por acciones, en cuanto a que en aquéllas los individuos que las integran tienen lazos más estrechos y gozan de una mayor confianza entre sí. Pero ello es cierto en las grandes sociedades abiertas que participan en los mercados de capitales colocando sus acciones a disposición del ahorro público y no alcanza, hoy, a las sociedades cerradas las que como se ha dicho, son utilizadas mayoritaria y masivamente para empresas de muy poca envergadura en donde también existe ese elemento personal muy marcado.

De todas maneras si el espíritu de los socios es preservar la intimidad y la identidad de los socios fundadores, la ley contempla la posibilidad de que éstos pongan límites a la transferibilidad de sus cuotas a través de cláusulas restrictivas que imponen la previa conformidad de los restantes socios o el derecho de prelación de éstos o de la misma sociedad para adquirir prioritariamente las cuotas que se pretenden enajenar y estos derechos no se ven afectados por la modalidad que se prevea para que se efectivice y registre la transferencia de las cuotas una vez que se hubieren concluido o agotado los recaudos internos previstos en el contrato para que ella sea legalmente posible.

Por otro lado, a efectos de no pasar abruptamente de un régimen tan reglamentarista como el actual, con aspectos que rozan el orden administrativo estatal al contemplarse la obligatoria intervención del Registro Público de Comercio para que las cesiones de cuotas se registren y sean oponibles a terceros, propicio que se reforme el art. 152 de la ley 19.550 y se incorporen nuevas normas a los fines de aplicar la nueva modalidad que se adopte en orden al proceso y efectos de la cesiones de cuotas, si en el contrato los socios han previsto adoptarla para la cesión de las cuotas de su sociedad, de manera de hacer el sistema plenamente optativo y no forzoso.

LA PROPUESTA

Por las razones expuestas se propicia la reforma de la ley 19.550 a efectos de modificar el régimen vinculado con la cesión de

las cuotas de las sociedades de responsabilidad limitada, de manera tal que sea la misma sociedad la que lleve un Libro de Registro de Cuotas Sociales, debidamente rubricado como los libros de comercio, en el que se registrarán las cuotas originariamente suscriptas por los socios fundadores, los derechos reales que las graven, su situación jurídica y sus transferencias. Este régimen se aplicará solamente si los socios resuelven expresamente adoptarlo por cláusula especial inserta en el contrato. Caso contrario, regirá el sistema actual previsto en el art. 152 de la ley societaria, que se mantendrá vigente.

Sobre la base de estas premisas se propone modificar el art. 152 vigente de la ley 19.550 y la incorporación de dos nuevos artículos, en los siguientes términos:

ARTICULO 152.- *Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato. La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado. La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.*

ARTICULO 152 bis .- *El contrato podrá prever por cláusula especial que la sociedad lleve un libro de Registro de Cuotas Sociales, que deberá rubricarse con las mismas formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los socios, en el que se asentarán:*

- 1) *la cantidad de cuotas suscriptas por los socios en el acto constitutivo, con indicación de sus nombres y de todos los datos de éstos que resulten del contrato y el estado de integración de dichas cuotas;*
- 2) *las sucesivas transferencias, con detalle de sus fechas e individualización de los adquirentes, de los que se consignarán los mismos datos requeridos para los socios;*
- 3) *los derechos reales que graven las cuotas;*

4) *cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las cuotas.*

De insertarse la cláusula especial mencionada en el párrafo anterior, la transmisión de las cuotas y los derechos reales que las gravan deben notificarse por escrito y en forma fehaciente a la sociedad y la transferencia surtirá efecto respecto de terceros desde su inscripción en el Libro de Registro de Cuotas Sociales. Con relación a la sociedad, la transferencia surtirá efecto desde que fuere notificada a ella.

La calidad de socio se presume por las constancias resultantes del Libro de Registro de Cuotas Sociales y la sociedad y los gerentes serán ilimitada y solidariamente responsables ante los socios o terceros por los errores o irregularidades existentes en dicho Libro, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por actos dolosos incurridos en sus registros.

La gerencia de la sociedad debe otorgar a todos los socios una constancia de la apertura de su cuenta en el Libro de Registro de Cuotas Sociales y cursarle un aviso a los socios en cuya cuenta se hubiere inscripto una transferencia dentro de los diez días corridos de registrada la misma. A requerimiento de los socios la gerencia también deberá extenderle un comprobante de todos los movimientos y el saldo de su respectiva cuenta.

ARTÍCULO 152 ter: *La sociedad o el socio solo podrán excluir por justa causa al socio incorporado con posterioridad al acto constitutivo, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91, sin que en este caso sea de aplicación la salvedad que establece su párrafo segundo.*